



ACOGE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 2270, DE 3 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL LOS ANGELITOS", DE LA COMUNA DE MAIPÚ, REGIÓN METROPOLITANA.



SOLICITUD N° 33 / 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34

SANTIAGO, 30 ENE. 2020

VISTO:



Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 2270, de 3 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 2270, de 3 de octubre de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de autorización de funcionamiento para el establecimiento educacional denominado "Sala Cuna y Jardín Infantil Los Angelitos", de la comuna de Maipú, Región Metropolitana, solicitado por doña Joanna Andrea Lecaros Camposano, cédula de identidad N° 10.800.809-1, representante legal de la Sociedad Ruz y Lecaros Limitada, RUT N° 76.727.360-6, entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento.

La autoridad regional de Educación señala que se rechaza la referida solicitud, por no cumplir con los requisitos normativos en las áreas de infraestructura y jurídica.

2° Que, en lo específico, en los considerandos cuarto y octavo de la resolución impugnada se contienen los fundamentos y motivos de rechazo contenidos en los respectivos informes cuyas observaciones se reproducen a continuación (sic):

"CUARTO: Que, con fecha 23/09/2019, se emite segundo informe de infraestructura, desfavorable a la solicitud, toda vez que el postulante a sostenedor no subsanó las siguientes observaciones:

- 1. No se presenta permiso de edificación y recepción definitiva actualizados.*
- 2. No es posible constatar la incorporación de sala de primeros auxilios, ni la implementación de una camilla y un gabinete en algún recinto administrativo. (Art. 5 N° 1.2, DSE 548/88 y sus modificaciones).*
- 3. No acredita solución para impedir que párvulos se accidenten en puerta sala de actividades 1 (Art. 2, DSE 548/88 y sus modificaciones)."*

"OCTAVO: Que, con fecha 25/09/2019, se emite segundo informe de revisión de antecedentes jurídicos, el cual se pronuncia desfavorablemente, ya que persiste la siguiente observación:

No subsana en conformidad a la normativa vigente, observaciones formuladas en el primer informe de revisión de antecedentes jurídicos, manteniéndose vigente las siguientes:

- 1.- El objeto social excede el permitido por la normativa vigente, toda vez que debe ser un objeto único educacional.*
- 2.- No acompaña copia del RUT de la persona jurídica."*

3° Que, con fecha 9 de diciembre de 2019, doña Joanna Andrea Lecaros Camposano, cédula de identidad N° 10.800.809-1, representante legal de la Sociedad Ruz y Lecaros Limitada, RUT N° 76.727.360-6, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

Acto seguido, adjunta los documentos requeridos para la subsanación de cada una de las observaciones contenidas en los informes respectivos y reproducidas en la resolución impugnada.

4° Que, en primer lugar, cabe señalar a la recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo, son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen a la realidad constatada por el respectivo revisor de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada autorización de funcionamiento, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

5° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento del establecimiento ya citado se fundamentó, por una parte, en observaciones del área de infraestructura, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe por parte de un profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

6° Que, mediante informe técnico de infraestructura AF-136-2019, de fecha 20 de enero de 2020, el profesional designado señala en sus conclusiones que:

*"En consideración a todo lo expuesto en los puntos anteriores del presente informe, se concluye que el establecimiento educacional, al momento de la visita a terreno efectuada por el profesional que suscribe, **ha solucionado todas las observaciones de infraestructura** expuestas en la resolución exenta que rechazó la solicitud en cuestión.*

En consecuencia, y dados los cálculos efectuados a través de las tablas contenidas en el anexo N° 2 del presente informe, se determinó que la capacidad máxima de atención del establecimiento por nivel y por jornada corresponde a la siguiente:

a) ED. PARVULARIA, NIVEL SALA CUNA.

20 lactantes en 2 salas de actividades.

Factor restringe capacidad: Capacidad salas.

b) ED. PARVULARIA, NIVELES MEDIOS Y/O TRANSICIÓN.

70 párvulos en 4 salas de actividades.

Factor restringe capacidad: Capacidad otorgada por la SEREMI de Salud en Informe Sanitario."

7° Que, a su turno, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento se fundamenta, además, en observaciones jurídicas realizadas a la presentación del

establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de un profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

8° Que, mediante informe jurídico de fecha 22 de enero de 2020, dicho profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe jurídico:

1. Es posible constatar que, a la fecha **SUBSANA** todas las observaciones realizadas a los aspectos jurídicos expuestos en la Resolución Exenta N° 2270, de 3 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, como se detalla en el cuadro precedente.

2. En conclusión, se emite **INFORME FAVORABLE** respecto a los aspectos jurídicos, en relación con la solicitud de **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**"

9° Que, sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento de la autorización de funcionamiento o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

RESUELVO:

1° **ACÓGESE** el recurso de reclamación interpuesto por doña Joanna Andrea Lecaros Camposano, cédula de identidad N° 10.800.809-1, representante legal de la Sociedad Ruz y Lecaros Limitada, RUT N° 76.727.360-6, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado "Sala Cuna y Jardín Infantil Los Angelitos", de la comuna de Maipú, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 2270, de 3 de octubre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión de los antecedentes presentados por la recurrente y a los informes técnicos respectivos.

2° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, a la representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° **REMÍTASE** el expediente, para los efectos señalados en los numerales precedentes, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

4° DÉJASE CONSTANCIA que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

 *con constancia*
MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 22.319. 09/12/2019.